



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0495/2022/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0495/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de junio del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182522000141**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS PROGRAMAS O PLANES DE TRABAJO ANUALES DE LOS AÑOS 2018,2019,2020, 2021, LOS CUALES DEBIO PRESENTAR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO ANTE LA SMO CONFORME A LAS ACTIVIDADES QUE COMO DEPENDENCIA DEBIAN DE CUMPLIR, ASÍ COMO FOTOS, EVIDENCIAS QUE REALMENTE INTERVIENEN Y NO SON OMISOS EN LA MATERIA. SOLICITO DICHO PROGRAMA CON EL ACUSE DE RECIBIDO DE LA SMO” (Sic)

R.R.A.I. 0495/2022/SICOM.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante una prevención, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/234/2022, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, signado por la Ciudadana Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“En relación a su solicitud de información con número de folio 201182522000141 de fecha 6 de junio del presente año, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le REQUIERE para que dentro del plazo no mayor de CINCO DÍAS HABLES, contados a partir del siguiente al que reciba el presente, tenga a bien precisar y especificar el contenido o sentido de su pregunta.

Lo anterior, para estar en condiciones de brindarle la atención debida o, en su caso, canalizar a la dependencia correspondiente para que usted pueda obtener la respuesta respectiva; por tal motivo, se le PREVIENE, para el caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, su solicitud se tendrá como no presentada.

Sin otro particular, envíe un cordial saludo.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de junio de dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES CLARA Y PRECISA, NO ES POSIBLE QUE ME HAYAN PREVENIDO SIN FUNDAMENTACIÓN



ALGUNA, ¿O CUAL FUE LA PARTE QUE NO SE PUDO RAZONAR?: CLARAMENTE SOLICITE LOS AÑOS ESPECIFICOS Y LO QUE QUERÍA, ES BIEN SABIDO QUE CADA DEPENDENCIA DESARROLLA UN PLAN DE TRABAJO Y ESTE ES PRESENTADO ANTE LA SMO, NECESITO EL ANÁLISIS PARA VER QUE ESTE SEXENIO NO HA SIDO OMISO EN MATERIA DE GENERO, ENVÍO EVIDENCIAS DEL AÑO 2019 (DIAPOSITIVA 30), DONDE SE REALIZABAN GRUPOS DE TRABAJO CON CADA ENLACE DE GENERO Y SE SOLICITABA UN PLAN DE TRABAJO POR DEPENDENCIA EL CUAL DEBIA CONTENER EL NOMBRE PROYECTO, JUSTIFICACIÓN, MARCO NORMATIVO, PROPUESTA A DESARROLLAR DENTRO DE LA DEPENDENCIA, LENGUAJE INCLUYENTE, CERO TOLERANCIA Y SU CALENDARIO DE ACTIVIDADES ANUAL. EN EL CASO DE SER OMISOS QUE SEA HAGA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE QUE SE FUE OMISO. DE CONTAR CON EL MATERIAL SOLICITÉ LA EVIDENCIA COMPROBATORIA.

PRESENTACIÓN QUE SE ADJUNTA COMO EVIDENCIA:
<https://docs.google.com/presentation/d/1Rn7LsjEhUAm8XWlleDs70rRRM5EweEmC/edit?usp=sharing&oid=118201425188218605228&rtpof=true&sd=true>

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones V y X, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0495/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/301/2022, de fecha trece de julio

R.R.A.I. 0495/2022/SICOM.





de dos mil veintidós, suscrito por la Ciudadana Ana Gazca Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, sustancialmente en los siguientes términos:

*“Ana Gazca Pérez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito con copia simple del oficio de mi designación, con fundamento en el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, doy respuesta en tiempo y forma dentro del plazo establecido, para dar contestación al acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, notificado el cinco de julio del presente año, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0495/2022/SICOM, promovido por ***** ***** *****.”*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ANTECEDENTES:

1.- Inicialmente como lo establece el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud con número de folio 201182522000141 de la hoy recurrente, el día ocho de junio de dos mil veintidós, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). La mencionada solicitud de información contiene las siguientes interrogantes:

[Se transcribe la solicitud de información de mérito]

2.- Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/234/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, se dio contestación a la solicitud con número de folio 201182522000141 de la hoy recurrente. **REQUIENDOLA** para que **PRECISARA Y ESPECIFICARA** el contenido o sentido de su pregunta de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

3.- El medio de impugnación interpuesto por ***** ***** ***** y mismo que dio origen al mencionado recurso de revisión, en sus puntos petitorios a la letra dicen lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



[Se transcribe la inconformidad]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora recurrente, mediante el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/234/2022** de fecha ocho de junio del presente año, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). A través del oficio en mención, se **REQUIRIÓ** a la parte solicitante para que, dentro del plazo no mayor de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al que recibiera el oficio tuviera a bien **precisar y especificar el contenido o sentido de su pregunta**, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 124. Cuando la **solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida**, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de lo solicitud mandará requerir a o el solicitante en el medio señalada por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, **aclare, precise o complemente su solicitud** de acceso o lo información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicho prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud."

Como puede apreciarse en la disposición legal anteriormente transcrita, esta Secretaría General de Gobierno, actuó conforme a Derecho al requerir a la ahora recurrente, a aclarar el contenido de su solicitud, toda vez que, de la pregunta realizada, no se aprecia con exactitud qué información requería a este sujeto obligado, a qué programas se refiere, asimismo, tampoco

especifica que plan de trabajo solicita. Por ello, y en aras de poder atender la solicitud, se le requirió para que enunciara específicamente la información que solicitaba, para que, en su caso, se le pudiera proporcionar la información correspondiente a este Sujeto Obligado.

En los puntos petitorios la ahora recurrente, amplía la información requerida, especificando el contenido que debe observarse en el plan de trabajo. "UN PLAN DE TRABAJO POR DEPENDENCIA EL CUAL DEBIA CONTENER EL NOMBRE PROYECTO, JUSTIFICACIÓN, MARCO NORMA T/VO, PROPUESTA A DESARROLLAR DENTRO DE LA DEPENDENCIA, LENGUAJE INCLUYENTE, CERO TOLERANCIA Y SU CALENDARIO DE ACTIVIDADES ANUAL.", sin embargo, continua sin especificar a qué plan de trabajo se refiere, por lo que esta Unidad de Transparencia, sigue sin contar con los elementos esenciales para estar en posibilidades de atender la solicitud en mención, como el identificar el nombre del plan o programa. Por tal motivo la ampliación de la contestación debe ser atendida en otra solicitud de información ya que no es materia de la solicitud inicial.

SEGUNDO. - Como puede apreciarse en el primer alegato, esta Unidad de Transparencia ha fundamentado en todo momento su actuar, contrario a lo que la ahora recurrente menciona en sus puntos petitorios. Como puede apreciarse el oficio **SGG /SJAR/ CEI/U T/234/2022** de fecha ocho de junio del presente año, para REQUERIR a la parte recurrente, está fundamentado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que no le asiste la razón.

TERCERO. - Tanto en la solicitud, como en los puntos petitorios de la ahora recurrente, no especifica qué tipo de planes o programas solicita; al no especificar, esta Secretaría General de Gobierno no puede dar contestación, ya que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece las atribuciones y competencia de la Secretaría General de Gobierno, entre las cuales, no se encuentran las de elaborar Programas o Planes de Trabajo que deba presentar a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; sin embargo el artículo 46-C del mismo ordenamiento jurídico, establece en su fracción I, las atribuciones de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.



I. Elaborar el programa estatal de igualdad, instrumento que deberá guiar la incorporación de la perspectiva de género en las 1000 acción pública estatal, mediante la institucionalización de normas, planes y proyectos orientados a eliminar la desigualdad de género y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales (SIC)

CUARTO.- La diapositiva que adjunta como evidencia, específicamente la número 30, carece de relevancia, ya que solo menciona "Plan de Trabajo", pero no enuncia el fundamento legal que le da origen o el nombre del plan en mención, que nos de un indicio para saber de qué plan se trata.

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/234/2022**, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionarla, hoy parte recurrente. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **011**, suscrito por la Conciliadora Regional de esta Secretaría General de Gobierno, con el cual da cuenta de la información relativa a su área. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca {SISAI 2.0}, respecto de la solicitud de información con número de folio **201182522000141**; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales anteriormente invocados, **a usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,**

Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respetuosamente pido lo siguiente:

PRIMERO. - Se me tenga cumpliendo dentro del plazo establecido los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

SEGUNDO. - Se me tenga ofreciendo las pruebas dentro del plazo establecido para tal efecto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión a favor del Sujeto Obligado que represento.

..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto copia simple de las siguientes documentales:

- ❖ Oficio número SEGEGO-OS-0043-2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por el Secretario de General de Gobierno, mediante el cual designa como Titular de la Unidad de Transparencia, a la ciudadana Ana Gazga Pérez.
- ❖ Oficio número SGG/SJAR/CEI/UT /234/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, signado por la Ciudadana Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de mérito, previniendo a la parte Recurrente. Oficio que fue descrito en el Resultando SEGUNDO, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

- ❖ Oficio número SGG/SJER/CEI/UT/288/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Dulce Maza Saynes, Conciliadora Regional y Enlace de Género, en su parte sustancial informó lo siguiente:

“En atención al oficio SGG/SJER/CEI/UT/288/2022 de fecha 06 de julio del presente año, mediante el cual remite el expediente R.R.A.I./0495/2022/SICOM y solicita información detalla dará para realizar los alegatos correspondientes, a la solicitud de información con número de folio 2011825220000141, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (SISAI 2.0) en la que se solicita: LOS PROGRAMAS o PLANES DE TRABAJO ANUALES DE LOS AÑOS 2018,2019,2020,2021, LOS CUALES DEBIÓ PRESENTAR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO ANTE LA SMO, CONFORME A LAS ACTIVIDADES QUE COMO DEPENDENCIA DEBAN CUMPLIR, ASÍ COMO FOTOS, EVIDENCIAS QUE REALMENTE INTERVIENEN Y NO SON OMISOS EN LA MATERIA. SOLICITO DICHO PROGRAMA CON EL DE RECIBIDO DE LA SMO.

Al respecto informo que, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece las atribuciones y competencia de la Secretaría General de Gobierno, entre las cuales no se encuentran las de elaborar Programas o Planes de Trabajo que deba presentar a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

*Sin embargo, el ordenamiento anteriormente citado establece literalmente “**ARTÍCULO 46-C.**-A la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Elaborar el programa estatal de igualdad, instrumento que deberá guiar la incorporación de la perspectiva de género en las 1000 acción pública estatal, mediante la institucionalización de normas, planes y proyectos orientados a eliminar la desigualdad de género y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales.*
- II. Proponer, promover, ejecutar, impulsar y evaluar periódica y sistemáticamente las políticas, planes,*



- programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género, en un entono transversal en todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de impulsar la igualdad sustantiva, el acceso a las oportunidades y desarrollo de las mujeres.*
- III. *Dirigir como órgano rector a través del ejecutivo estatal, la política pública de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;*
 - IV. *Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, que asegure la eliminación de la discriminación y violencia hacia las mujeres;*
 - V. *Promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo económico, político, social y cultural con la intervención que corresponda a las dependencias que integran la administración pública del Estado,."*

Con fundamento en lo anterior, hago de su conocimiento que, en su caso correspondería a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, la elaboración de los planes y programas que refiere en su petición.

En este mismo sentido la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 19, en relación con el artículo 5, las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de las Mujeres, en donde no se puede apreciar que la Secretaría General de Gobierno tenga que presentar algún programa a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

En consecuencia, se puede apreciar que, en estricto Derecho, no existe normatividad que le asista la razón a la parte recurrente. Maxime que la figura de enlace de género no existe en la legislación local como lo establece en los puntos petitorios de su recurso.

Sin otro particular, le reitero mi más distinguida consideración.

..." (Sic)



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

R.R.A.I. 0495/2022/SICOM.

de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de junio de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de junio de dos mil veintidós; esto es, en el tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I. 0495/2022/SICOM.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Elo, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 154 y 155, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

*“**Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

***Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes: (...)*

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito,



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al*



último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer que el particular en su requerimiento identificados con los folios **201182522000141**, solicitó:

"SOLICITO LOS PROGRAMAS O PLANES DE TRABAJO ANUALES DE LOS AÑOS 2018,2019,2020, 2021, LOS CUALES DEBIO PRESENTAR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO ANTE LA SMO CONFORME A LAS ACTIVIDADES QUE COMO DEPENDENCIA DEBIAN DE CUMPLIR, ASÍ COMO FOTOS, EVIDENCIAS QUE REALMENTE INTERVIENEN Y NO SON OMISOS EN LA MATERIA. SOLICITO DICHO PROGRAMA CON EL ACUSE DE RECIBIDO DE LA SMO" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante la prevención a su solicitud de información de mérito, en los siguientes términos:

"En relación a su solicitud de información con número de folio 201182522000141 de fecha 6 de junio del presente año, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno



del Estado de Oaxaca, se le REQUIERE para que dentro del plazo no mayor de CINCO DÍAS HABLES, contados a partir del siguiente al que reciba el presente, tenga a bien precisar y especificar el contenido o sentido de su pregunta.

Lo anterior, para estar en condiciones de brindarle la atención debida o, en su caso, canalizar a la dependencia correspondiente para que usted pueda obtener la respuesta respectiva; por tal motivo, se le PREVIENE, para el caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, su solicitud se tendrá como no presentada.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

..." (Sic)

Ahora bien, del estudio efectuado a dicho oficio, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó por una parte en requerir a través de la prevención que el particular precisará y especificará el contenido o sentido de su pregunta, en virtud de que de la lectura íntegra de la solicitud se determina que la Recurrente fue omisa en señalar a qué programa o planes de trabajo anuales de los años 2018 al 2021, los cuales a decir de la parte Recurrente, el Sujeto Obligado debió entregar a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, conforme a las actividades que como dependencia debían de cumplir.

En ese orden de ideas, atendiendo al contenido de la solicitud de referencia, el Sujeto Obligado con fecha ocho de junio de dos mil veintidós y en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 124, de la ley de la materia, requirió al solicitante para precisará y especificará el contenido o sentido de su pregunta.

En tal razón, la conducta del Sujeto Obligado, estuvo ajustada a derecho, pues la disposición legal señalada en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé tal situación:



Artículo 124. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.*

En ese sentido, el requerimiento realizado al solicitante no fue atendido dentro del plazo de cinco días a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, en el sentido de que aclarar, precisar o complementar su solicitud de acceso a la información, de tal manera que el Sujeto Obligado estuviera en condiciones de otorgar una respuesta a su solicitud de información.

En tal virtud, y al no haber recibido respuesta, el aquí Recurrente se inconformó reclamando la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de trámite a su solicitud de información de mérito, alegando de forma específica lo siguiente:

“MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES CLARA Y PRECISA, NO ES POSIBLE QUE ME HAYAN PREVENIDO SIN FUNDAMENTACIÓN ALGUNA, ¿O CUAL FUE LA PARTE QUE NO SE PUDO RAZONAR?; CLARAMENTE SOLICITE LOS AÑOS ESPECIFICOS Y LO QUE QUERÍA, ES BIEN SABIDO QUE CADA DEPENDENCIA DESARROLLA UN PLAN DE TRABAJO Y ESTE ES PRESENTADO ANTE LA SMO, NECESITO EL ANÁLISIS PARA VER QUE ESTE SEXENIO NO HA SIDO OMISO EN MATERIA DE GENERO, ENVÍO EVIDENCIAS DEL AÑO 2019 (DIAPOSITIVA 30), DONDE SE REALIZABAN GRUPOS DE TRABAJO CON CADA ENLACE DE GENERO Y SE SOLICITABA UN PLAN DE TRABAJO POR DEPENDENCIA EL CUAL DEBIA CONTENER EL NOMBRE PROYECTO, JUSTIFICACIÓN, MARCO NORMATIVO,



PROPUESTA A DESARROLLAR DENTRO DE LA DEPENDENCIA, LENGUAJE INCLUYENTE, CERO TOLERANCIA Y SU CALENDARIO DE ACTIVIDADES ANUAL. EN EL CASO DE SER OMISOS QUE SEA HAGA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE QUE SE FUE OMISO. DE CONTAR CON EL MATERIAL SOLICITÉ LA EVIDENCIA COMPROBATORIA.

*PRESENTACIÓN QUE SE ADJUNTA COMO EVIDENCIA:
<https://docs.google.com/presentation/d/1Rn7LsjEhUAm8XWlleDs70rRRM5EweEmC/edit?usp=sharing&oid=118201425188218605228&rtpof=true&sd=true>*

Por su parte el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos básicamente señaló que, se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora Recurrente, requiriendo a la parte solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al que recibiera el oficio, tuviera a bien precisar y especificar el contenido o sentido de su pregunta, en ese sentido, refirió que, esa Secretaría General de Gobierno, actuó conforme a Derecho al requerir a la ahora Recurrente, a aclarar el contenido de su solicitud, toda vez que, de la pregunta realizada, no se aprecia con exactitud qué información requería al Ente Recurrido, a qué programas se refiere, asimismo, tampoco especifica que plan de trabajo solicita. Por ello, y en aras de poder atender dicha solicitud, se le requirió para que enunciara específicamente la información que solicitaba, para que, en su caso, se le pudiera proporcionar la información correspondiente del Sujeto Obligado.

Por lo que con respecto a la inconformidad planteada por el recurrente que en esencia señaló en el Recurso de Revisión que nos ocupa, CLARAMENTE SOLICITE LOS AÑOS ESPECIFICOS Y LO QUE QUERÍA, ES BIEN SABIDO QUE CADA DEPENDENCIA DESARROLLA UN PLAN DE TRABAJO Y ESTE ES PRESENTADO ANTE LA SMO, NECESITO EL ANÁLISIS PARA VER QUE ESTE SEXENIO NO HA SIDO OMISO EN MATERIA DE GENERO, ENVÍO EVIDENCIAS DEL AÑO 2019 (DIAPOSITIVA 30), DONDE SE REALIZABAN GRUPOS DE TRABAJO CON CADA ENLACE DE GENERO Y SE SOLICITABA UN PLAN DE TRABAJO POR DEPENDENCIA EL CUAL DEBIA CONTENER EL NOMBRE PROYECTO, JUSTIFICACIÓN, MARCO NORMATIVO, PROPUESTA A DESARROLLAR DENTRO

R.R.A.I. 0495/2022/SICOM.

DE LA DEPENDENCIA, LENGUAJE INCLUYENTE, CERO TOLERANCIA Y SU CALENDARIO DE ACTIVIDADES ANUAL. EN EL CASO DE SER OMISOS QUE SEA HAGA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE QUE SE FUE OMISO. DE CONTAR CON EL MATERIAL SOLICITÉ LA EVIDENCIA COMPROBATORIA, al ser valorado por este Órgano Garante, se advierte que la parte Recurrente de manera improcedente amplió su solicitud en el Recurso de Revisión, solicitando un nuevo contenido.

Atento a lo antes señalado, el motivo de conformidad con la causal de ampliación de la solicitud de información a través del Recurso de Revisión, es acorde a las razones que a continuación se indican:

1. La parte Recurrente, en su solicitud inicial se limitó en requerir programas o planes de trabajo anuales correspondiente a los años 2018 al 2021, los cuales a su consideración debió presentar el Sujeto Obligado a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, conforme a las actividades que como dependencia debían de cumplir.
2. Asimismo, requirió fotos, evidencias que realmente intervienen y no son omisos en la materia, solicitando dicho programa con el acuse de recibido de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

Sin embargo, a través del Recurso de Revisión, incorporó nuevos contenidos a su solicitud inicial, a saber:

- Requiere el análisis para ver que este sexenio no ha sido omiso en materia de género.
- Envía evidencias del año 2019, esto a través de la liga electrónica, que corresponde a diapositiva 30, donde se realizaban grupos de trabajo con cada enlace de género.
- Derivado de esas diapositivas, la parte Recurrente, presupone la existencia del plan de trabajo por dependencia el cual debía contener *nombre proyecto, justificación, marco normativo, propuesta a desarrollar dentro de la dependencia, lenguaje incluyente, cerotolerancia y su calendario de actividades anual.*

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 6o. [...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

..."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 3, fracción I, refiere que:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones I y XX, 10 fracción XI, 71 fracción VI, 118, 124 y 132, de la Ley de Transparencia local, que estatuyen:

Artículo 2. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.*

...

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. Acceso a la Información: *El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XX. Información pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;*

...

Artículo 10. *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

XI. *Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;*

...



Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

...

Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.

...

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de su competencia o está prevista en algunas de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo que en el caso en particular aconteció, ya que el Sujeto Obligado en términos de lo preceptuado en el artículo 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, requirió al recurrente para que precisara y especificara el contenido o sentido de su pregunta; proceder que el Sujeto Obligado en vía de alegatos señaló que estaba debidamente fundado y motivado, según consta en el informe justificado rendido ante este Órgano Garante, adicional a que tal facultad o atribución fue ejercida dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información; atento a que el requerimiento se efectuó el día ocho de junio del año dos mil veintidós, es decir al segundo día de su presentación en consideración a que la solicitud se presentó el día seis de junio del año que transcurre,

R.R.A.I. 0495/2022/SICOM.

cumpliendo con lo preceptuado en el ordenamiento legal antes indicado; lo que así sucedió de conformidad con las manifestaciones del sujeto obligado y por desprenderse de las evidencias que acompañó a su informe y las documentales que arroja la Plataforma Nacional de Transparencia.

Luego entonces el actuar de la autoridad señalada como responsable viene a ser apegado a derecho, revestido de una adecuada fundamentación y motivación, al proceder en estrictamente apegado a lo señalado en la ley de la materia, permitiendo con ello dar certeza jurídica al trámite efectuado a la solicitud de información de mérito.

En ese sentido, ha quedado acreditado que el particular a través del Recurso de Revisión amplió su solicitud inicial. De tal manera que atendiendo a la Tesis número SSI006.2ELE 6/15, emitida por el Tribunal Federal Electoral, ha emitido criterio en el sentido, que:

“HECHOS NOVEDOSOS. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO EN INSTANCIA POSTERIOR. Al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizarlas, porque no se hicieron valer ante la primera Instancia, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados en esta Instancia, ya que al hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la autoridad responsable, pues no hay que olvidar que los agravios, deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la Sentencia que se recurre, y forzosamente, deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución, pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

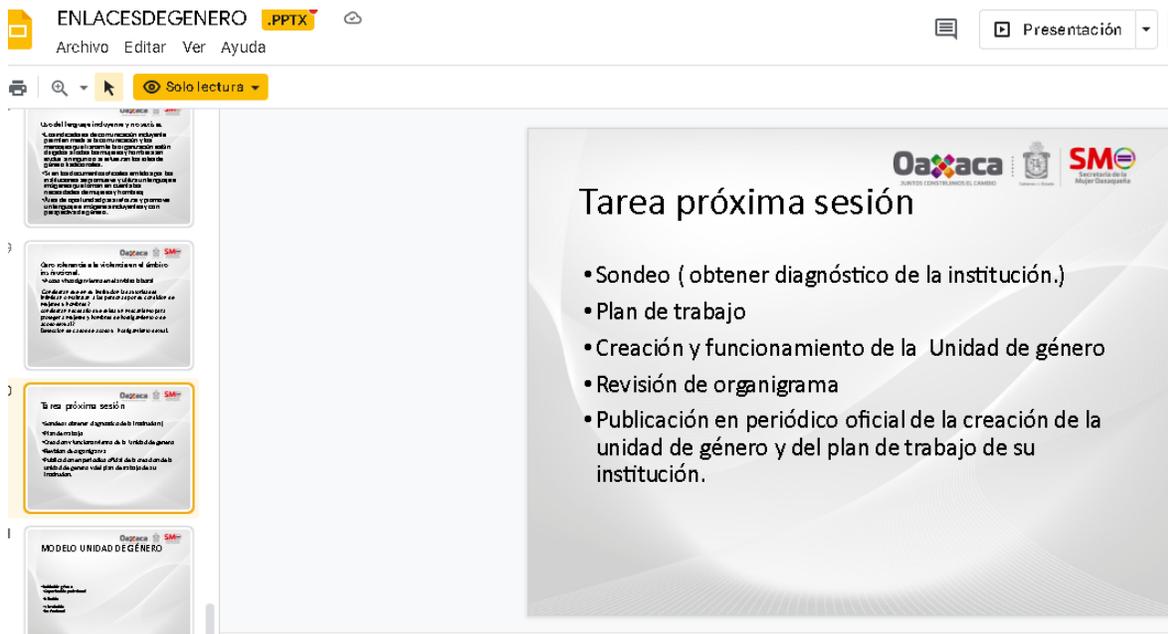
Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/031/2015 y TEE/SSI/JEC/091/2015 acumulados.- Actor: Partido Revolucionario Institucional y Orquídea Hernández Mendoza.- 28 de julio de 2015.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Magistrada: Hilda Rosa Delgado Brito.”

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión planteen y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

En el caso en particular, del análisis de la inconformidad se desprende que la misma no corresponde a los planteamientos realizados en la solicitud inicial, ya que los mismos ahora son incorporados nuevos contenidos a la solicitud de origen, como lo es la presentación que la particular adjuntó en el medio de impugnación como evidencia, disponible en la siguiente liga electrónica:

<https://docs.google.com/presentation/d/1Rn7LsjEhUAm8XWlleDs70rRRM5EweEmC/edit?usp=sharing&oid=118201425188218605228&rtpof=true&sd=true>

En la que señala de manera particular la diapositiva número 30, a saber:



Evidentemente, por la presentación de las diapositivas, se presume que corresponde a capacitación realizada por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca al personal de enlaces de las unidades de género de las Dependencias de la administración pública, podría ser estatal o municipal.



No pasa inadvertido para quien aquí resuelve que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se advierte que el Sujeto Obligado presumiblemente que lo requerido no constituye información que genere o posea, en relación a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 34.

En ese sentido, de conformidad con la ley en cita, al Sujeto Obligado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Artículo 34.- *A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. *Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;*
- II. *Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;*
- III. *Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;*
- IV. *concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;*
- V. *Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;*
- VI. *Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;*

- VII. *Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*
- VIII. *... al XLV.*

Ahora bien, del análisis de los nuevos planteamientos por parte de la Recurrente, es posible advertir que la información requerida, ya en un segundo momento, a través de la ampliación que de manera incorrecta realiza en el medio de impugnación, corresponde al marco jurídico relativo a los derechos humanos de las mujeres, principalmente a vivir una vida libre de violencia.¹

A decir de lo anterior, de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones que la misma establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.*

Artículo 6.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

II. Sistema: *El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;*

Artículo 32. *El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y*

¹ Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sanción y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem do Pará), artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

acciones interinstitucionales dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

Todas las medidas que lleven a cabo el Estado y los Municipios deberán realizarse sin discriminación alguna en consideración del sexo, idioma, edad, capacidad, condición social, estado civil o cualquiera otra, para asegurar el acceso de las Víctimas a las políticas públicas en la materia.

Artículo 34. Son instancias de coordinación en materia de erradicación de la violencia contra las Mujeres:

- I. El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, y
- II. Los Consejos Municipales para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género.

Artículo 36. Los objetivos del Sistema se cumplirán con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que regulan las facultades y obligaciones de las autoridades que lo integren.

Artículo 38. El Sistema, es el órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia. Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema deberán ser realizadas sin discriminación alguna.

Artículo 39. El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil:

...

- III. **La Secretaria General de Gobierno**, quien estará a cargo de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal**;

...

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

- I. Planear y coordinar acciones correspondientes al objeto del Sistema, atendiendo los principios rectores de la presente Ley;



- II. Diseñar y **aprobar el Programa** así como evaluar trimestralmente los resultados de la aplicación del mismo;

...

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

...

- II. **Elaborar el Programa** que deberá **presentar el Presidente** ante el Sistema para su aprobación;

Así se advierte que el Ente Recurrido, es integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, y tiene a cargo la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, consecuentemente le corresponde la elaboración del Programa que deberá presentar el Presidente ante el Sistema para su aprobación. De lo anterior queda claro que efectivamente el Sujeto Obligado elabora un Programa en materia de violencia de género, sin embargo, la misma no es presentada ante la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, sino que será presentado por el Presidente ante el Sistema para su aprobación.

En ese sentido, al no desahogar la prevención la parte Recurrente, el Sujeto Obligado se vio en la imposibilidad legal y material, para responder a sus cuestionamientos, contrario a lo esperado, la particular amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente medio de impugnación, lo que implica que se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para que si lo tiene a bien, tomando en consideración la prevención emitida por el Sujeto Obligado, subsane, aclare y modifique su escrito de solicitud de información y vuelva a presentarlo por los medios que establece la Ley de la materia con el objeto de que se le atienda conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, se desprende que en el presente recurso se actualiza una causal de sobreseimiento, cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia contenida en el artículo 154 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la parte Recurrente en sus inconformidades amplió su solicitud de información.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 155 fracción IV, y 152 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, este Consejo General **SOBRESEE** el Recurso de Revisión radicado bajo el número **R.R.A.I.0495/2022/SICOM**, al sobrevenir una causal de improcedencia y quedar sin materia para su continuación.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

R.R.A.I. 0495/2022/SICOM.



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 155 fracción IV, y 152 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, este Consejo General **SOBRESEE** el Recurso de Revisión radicado bajo el número **R.R.A.I.0495/2022/SICOM**, al sobrevenir una causal de improcedencia y quedar sin materia para su continuación.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0495/2022/SICOM.**